



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/23/2021.

ACTOR: ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/97/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APROBÓ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/23/2021**, relativo al Recurso de Apelación promovido por Ana María López Hernández, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del acuerdo CG/97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022. - - - -

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021. - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprobaron las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Acuerdo impugnado.** Con fecha catorce de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo CG/97/2021, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022. -----

e) **Medio de impugnación.** Con fecha veinte de octubre, Ana María López Hernández, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG/97/2021, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022. -----

[Handwritten signatures]

f) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/4509/2021, de fecha veintiséis de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al correo institucional de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por Ana María López Hernández. -----



II. Recurso de apelación. - - - - -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiséis de octubre, fue recepcionado en el correo institucional de este Tribunal Electoral, el Recurso de Apelación, promovido por Ana María López Hernández, en contra del acuerdo CG/97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022. - - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de octubre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/23/2021, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

3. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, se admitió el medio de impugnación, se admitieron las pruebas del actor y de la autoridad responsable. - - - - -

4. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Con fecha dos de diciembre, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual. - - - - -

5. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha dos de diciembre, se fijaron las 12:00 horas del día tres de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugnó el acuerdo CG/97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022. - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo



1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

SEGUNDO: Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. - - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo siguiente: - - - - -

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió con fecha catorce de octubre, de ahí que si el plazo para controvertir el acuerdo corrió del día quince al veinte, ambos del mes de octubre, y el partido político actor, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ana Mará López Hernández, presentó el escrito de impugnación ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto, a las doce horas del día veinte de octubre, por tanto, es evidente que la presentación de dicho medio de impugnación resulta oportuna. - - - - -

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados. - - - - -

c) Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, les cause un perjuicio. - - - - -

d) Interés para interponer el recurso. El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que se ostenta como

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito. -----

TERCERO: Síntesis de agravios. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo. -----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."-----

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierten sustancialmente los siguientes agravios: -----

- Que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza al transgredir el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente en la interpretación de los artículos 98 y 99 de dicho ordenamiento legal, que disponen que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso, y que la distribución del financiamiento público se realizará entregando de forma igualitaria el 30% de la cantidad total de financiamiento a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputados. -----
- Que los requisitos que un partido político nacional debe cumplir para garantizar su derecho pleno de acceso a las prerrogativas consignadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche son dos: 1) Tener su registro vigente ante el Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

Electoral, y 2) Haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. -----

- Que el Partido del Trabajo al tener su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y al haber obtenido el 3% en al menos una de las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, considerando a cada elección como una unidad, conserva el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en particular al financiamiento público. -----
- Que la autoridad responsable debió considerar en el proyecto de presupuesto consignado en el acuerdo CG/97/2021 el derecho adquirido por el Partido del Trabajo en los términos que señala el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en particular lo consignado en su inciso a), por lo que con tal omisión violenta los principios de legalidad, certeza y equidad al negar al Partido del Trabajo, el acceso al financiamiento público que por ley le corresponde. -----
- Que en el inciso a) del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que a que la parte que corresponde al 30% del financiamiento público, se distribuirá entre los partidos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados, la cual solamente es utilizada por el legislador como un referente de temporalidad, pero que en ningún momento puede entenderse el resultado obtenido en la elección de diputados como una condicionante a cumplir para el acceso a esa parte del financiamiento público. -----
- Que la última parte del inciso a) del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el restante 70% del monto total de financiamiento público a distribuir, se repartirá según el porcentaje de votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la citada elección de diputados, refiriéndose a la elección de diputados única y exclusivamente como un parámetro de referencia, pero en ningún momento, a pesar de ser su facultad, establece como condicionante a un partido político la obtención de un resultado mínimo en la elección de diputados como requisito a cumplir. -----
- Que es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, encuadrar al Partido del Trabajo en el supuesto previsto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para la asignación de financiamiento público, específicamente al considerarlo como un partido que habiendo conservado registro legal no cuenta con representación en el Congreso del Estado, y otorgarle el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. -----

Handwritten signatures in blue and black ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

- Que la Constitución Política del Estado de Campeche señala en su artículo 24, que las reglas para el financiamiento de los partidos políticos serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. - - - - -
- Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 52, numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. - -
- Que las normas superiores a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche NO señalan como condición expresa para la participación en la asignación de financiamiento público el obtener representación en el congreso local, por lo que se configura una contradicción de normas, ante lo cual la ley superior prevalece sobre la ley inferior. - - - - -
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en las resoluciones que dieron fundamento al acuerdo CG/13/16 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/01/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ponderó la demostración del grado de preferencia electoral entre la ciudadanía como factor fundamental para el acceso al financiamiento público. - - - - -
- Que el Partido del Trabajo, demostró el grado de preferencia electoral en la ciudadanía al obtener más del 3% en la elección de ayuntamientos tomada esta como una sola, por lo que estima que obtuvo el derecho irrestricto al financiamiento público para actividades ordinarias en términos de lo citado en el artículo 99, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo número CG/97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, a fin de que el Partido del Trabajo al tener su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y al haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última elección de ayuntamientos se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes conforme a lo estipulado en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y no el 2% previsto en el artículo 100, fracción I de la misma Ley. - - - - -

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CUARTO. Estudio de fondo - - - - -

Por cuestión de método, en primer lugar, se realizará el análisis del agravio relativo al requisito de contar con representación en el Congreso para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos. - - - - -

En segundo lugar, se abordarán de manera conjunta los agravios en los que se plantean argumentos encaminados a la consecución de una interpretación y aplicación de disposiciones normativas que permitan al partido político apelante obtener financiamiento público local para actividades ordinarias en una proporción del 30% distribuido paritariamente entre los partidos políticos. - - - - -

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna para el partido político actor, porque no es la forma como los agravios se analizan, sino lo importante es que todos sean estudiados, tal y como dispone la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹. - - - - -

1) Requisito de contar con representación en el Congreso para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos. - - - - -

La parte actora alega que el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al exigir como requisito contar con representación en el Congreso para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. - - -

Lo anterior lo considera así porque estima que, las normas superiores a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no señalan como condición expresa para la participación en la asignación de financiamiento público el obtener representación en el congreso local, por lo que se configura una contradicción de normas, ante lo cual la ley superior prevalece sobre la ley inferior.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que es **infundado** el agravio en cuestión, con base en las consideraciones siguientes. - - - - -

En primer término, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

¹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

- El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que **de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados** garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. - - - - -
- El artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos del financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución. - - - - -
- El artículo 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche en la parte que interesa señala que, **las reglas para el financiamiento de los partidos políticos serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente.** - - - - -
- El artículo 52, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos** que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, **se establecerán en las legislaciones locales respectivas.** - - - - -
- El artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la parte que interesa, dispone que **la distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en dicho ordenamiento legal.** - - - - -
- El artículo 99, fracción I, inciso a), de la ley electoral local, establece que el financiamiento público anual que le corresponde a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, se distribuirá de la forma siguiente: el 30% de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputados. - - - - -
- La fracción I, del artículo 100 de la referida ley electoral local, señala que los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos indicados, se desprende que, en materia de financiamiento público la Constitución Federal otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, en observancia de las bases constitucionales y las leyes generales como en el presente caso es la Ley General de Partidos Políticos, la cual a su vez otorga libertad configurativa a las legislaciones locales, como en el caso es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En el Estado de Campeche, las reglas de distribución del financiamiento público para los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes, se ubican dentro de los artículos 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en esa normatividad se evidencia, por una parte, que el diseño local coincide con lo señalado en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, pues asegura a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias y, por otra, la libertad para ponderar las propias necesidades y circunstancias políticas de cada entidad, misma que se concretiza en la incorporación del elemento de representación en el Congreso local para acceder al 30% igualitario. -----

Cualquier partido político, con base en su fuerza electoral en la entidad, puede cumplir con la condición de tener representación en el Congreso local, pero si la misma no se actualiza, de ninguna manera significa que se quede sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, ya que puede acceder al 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando satisfaga las exigencias para tal efecto. -----

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, contrario a lo sustentado por el partido político actor, el establecer en el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les otorgará el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

80/2016 y 81/2016², donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local. -----

En concreto, en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro. - -

En la ejecutoria respectiva el Pleno en mención consideró medularmente que: - - -

- En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución. -----
- Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal -que establece el régimen relativo a las elecciones locales- se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. -----
- La Ley General de Partidos Políticos, tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el cual se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución. -----
- La referida Ley General es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el financiamiento público. -----

² Consultable en el siguiente enlace:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204068>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

- Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. - - - - -
- En el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su -registro después de la última elección o aquéllos que conservaron el registro legal- y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. - - - - -

Sobre esas premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el Congreso local -en el caso de Coahuila- únicamente reguló, en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales. - - - - -

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, las razones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - por cuanto hace al tema de financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local-, dictadas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, constituyen un criterio orientador. - - - - -

Lo anterior, en virtud que no existe impedimento legal para que las consideraciones vertidas en las ejecutorias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan tomarse en cuenta, como un criterio orientador que refleja la decisión de este órgano jurisdiccional sobre un determinado tema; siendo ilustrativa la tesis correspondiente a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen VIII, cuarta parte, página 141, que establece: - - - - -

"EJECUTORIAS AISLADAS DE LA CORTE. El hecho de que una tesis de la Suprema Corte no constituya jurisprudencia, no es obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, puesto que refleja la opinión de dicho Alto Tribunal. " - - - - -

Así, lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad resulta aplicable al presente caso, pues lo cuestionado por el partido actor, al igual que en dicha acción,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

atañe al mismo tema jurídico, es decir, **sobre la condicionante establecida en la legislación local, consistente en contar con representación en el congreso estatal, para acceder al 30% del financiamiento público.** -----

En consecuencia, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal -al estar condicionado a contar con representación en el congreso local- resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, es correcto concluir que, en el caso específico, el artículo 100, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al establecer que a los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **resulta válido**, pues únicamente regula el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, fracción g) de la Constitución Federal³, 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 52, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por tanto, si bien la condición de contar con representación en el Congreso del Estado, para acceder al 30% del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, no es un requisito previsto en la Constitución Federal, ni en el artículo 51.1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (aunque sí en el punto 2 del propio numeral), la inclusión en la normatividad electoral local que a los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les otorgará el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **no debe considerarse como violatoria de los principios de supremacía constitucional y de equidad en la contienda, sino más bien como la implementación de la libertad de la configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas para regular tal situación.** -----

En base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que resultan **infundadas** las alegaciones del partido político actor. -----

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-28/2017.



2) Interpretación y aplicación de disposiciones normativas que permitan al partido político apelante obtener financiamiento público local para actividades ordinarias en una proporción del 30% distribuido paritariamente entre los partidos políticos. -----

La parte actora alega lo siguiente: -----

- Que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza al transgredir el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente en la interpretación de los artículos 98 y 99 de dicho ordenamiento legal, que disponen que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso, y que la distribución del financiamiento público se realizará entregando de forma igualitaria el 30% de la cantidad total de financiamiento a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputados. -----
- Que los requisitos que un partido político nacional debe cumplir para garantizar su derecho pleno de acceso a las prerrogativas consignadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche son dos: 1) Tener su registro vigente ante el Instituto nacional electoral y 2) Haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. -----
- Que el Partido del Trabajo al tener su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y al haber obtenido el 3% en al menos una de las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, considerando a cada elección como una unidad, conserva el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en particular al financiamiento público. -----
- Que la autoridad responsable debió considerar en el proyecto de presupuesto consignado en el acuerdo CG/97/2021 el derecho adquirido por el Partido del Trabajo en los términos que señala el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en particular lo consignado en su inciso a), por lo que con tal omisión violenta los principios de legalidad, certeza y equidad al negar al Partido del Trabajo, el acceso al financiamiento público que por ley le corresponde. -----

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

- Que en el inciso a) del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que, la parte que corresponde al 30% del financiamiento público, se distribuirá entre los partidos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados, la cual solamente es utilizada por el legislador como un referente de temporalidad, pero que en ningún momento puede entenderse el resultado obtenido en la elección de diputados como una condicionante a cumplir para el acceso a esa parte del financiamiento público. - - - - -
- Que la última parte del inciso a) del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el restante 70% del monto total de financiamiento público a distribuir, se repartirá según el porcentaje de votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la citada elección de diputados, refiriéndose a la elección de diputados única y exclusivamente como un parámetro de referencia, pero en ningún momento, a pesar de ser su facultad, establece como condicionante a un partido político la obtención de un resultado mínimo en la elección de diputados como requisito a cumplir. - - - - -
- Que es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, encuadrar al Partido del Trabajo en el supuesto previsto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para la asignación de financiamiento público, específicamente al considerarlo como un partido que habiendo conservado registro legal no cuenta con representación en el Congreso del Estado, y otorgarle el 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. - - - - -
- Que la Constitución Política del Estado de Campeche señala en su artículo 24, que las reglas para el financiamiento de los partidos políticos serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. - - - - -
- Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 52, numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. - -
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en las resoluciones que dieron fundamento al acuerdo CG/13/16 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/01/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ponderó la demostración del grado de preferencia electoral entre la ciudadanía como factor fundamental para el acceso al financiamiento público. - - - - -

[Handwritten signatures]



- Que el Partido del Trabajo, demostró el grado de preferencia electoral en la ciudadanía al obtener más del 3% en la elección de ayuntamientos tomada esta como una sola, por lo que estima que obtuvo el derecho irrestricto al financiamiento público para actividades ordinarias en términos de lo citado en el artículo 99, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que son **infundados** los agravios en cuestión, con base en las consideraciones siguientes. -----

En principio, para estar en aptitud de dar debida contestación a los agravios en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: -----

a) Regulación del financiamiento público en el ámbito local. -----

En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución⁴. -----

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en materia electoral⁵. -----

Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. -----

Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. -----

[Handwritten signatures]

⁴ Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.

⁵ Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. - - - - -

El párrafo 2, del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas. - - - - -

b) Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación del Estado de Campeche. - - - - -

El artículo 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone en la parte que interesa que, las reglas para el financiamiento de los partidos políticos serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. - - - - -

Por su parte, el artículo 98 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la parte que interesa, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. La votación válida emitida resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas. La distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones de referencia. - - - - -

El artículo 99, fracción I, inciso a), de dicho ordenamiento legal, precisa que el financiamiento público anual que le corresponde a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, se distribuirá de la forma siguiente: El 30% de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputados. - - - - -

Así mismo, la fracción I, del artículo 100 de la referida ley electoral local, señala que los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

A su vez, el artículo 569, fracción II, de la referida ley electoral local, señala que la votación válida emitida es la que resulte de deducir en cada tipo de elección local de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas. -----

El artículo 573, de la ley electoral local en cita, dispone que para efectos de la asignación de diputados todo aquel partido político que obtenga por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. -----

El marco normativo descrito, permite arribar a la conclusión de que el sólo hecho de conservar su registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional, no genera, de manera automática, que acceda de forma inmediata al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución federal como en la Constitución local, así como también en las leyes generales y en la ley electoral local, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Campeche, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores. -----

Tampoco es factible que a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación. -----



Caso Concreto. - - - - -

En principio, cabe aclarar que, en la especie el partido político actor se refiere únicamente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. - -

También, resulta importante precisar que, de las constancias que obran en el expediente se advierte la certificación de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el Partido del Trabajo cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional⁶. - - - - -

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. - - - - -

Sentado lo anterior, tenemos que, en el caso particular, no le asiste la razón al partido político actor, ya que si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales que conservaron su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues existe un marco previsto en la norma fundamental, que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público. - - - - -

En la especie, con fecha dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Convenio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Morena y del Trabajo, para contender en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021⁷. - - - - -

También, con fecha veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la modificación del Convenio de la coalición “Juntos haremos historia en Campeche”, integrada por los Partidos Políticos

⁶ Visible en foja 171 del expediente.

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/4a_ext/Resolucion_Coalicion_MORENA_PT.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

Nacionales, Morena y del Trabajo, para contender en la elección de gubernatura, para el proceso electoral estatal ordinario 2021⁸. - - - - -

Tales documentos constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. - - - - -

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, es un hecho notorio y no controvertido que el Partido del Trabajo contendió de manera individual, en su calidad de partido político nacional en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral estatal ordinario 2021- - - - -

Igualmente, es un hecho notorio que, de los resultados obtenidos en los comicios celebrados el seis de junio, el Partido del Trabajo no obtuvo ningún diputado por el principio de mayoría relativa. - - - - -

Con base en los resultados anotados en las actas de los 21 Consejos Distritales Electorales en sus respectivas sesiones de cómputo, y después de que las impugnaciones correspondientes fueron resueltas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diez de septiembre emitió el Acuerdo número CG/91/2021⁹, a través del cual determinó el porcentaje de votación válida emitida obtenida por cada partido político contendiente en el proceso electoral estatal ordinario 2021 para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla: -

⁸ Visible en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Febrero/11a_ext/RESOLUCION.pdf.

⁹ Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Septiembre/37a_ext/ACUERDO_CG912021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	EL PARTIDO POLÍTICO ¿ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO?	ASIGNACION DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	20,373	4.9594%	SI	1
	108,759	26.4750%	SI	1
	5,041	1.2271%	NO	--
	9,726	2.3676%	NO	--
	8,515	2.0728%	NO	--
	97,526	23.7406%	SI	1
morena	148,243	36.0865%	SI	1
	3,862	0.9401%	NO	--
	5,461	1.3294%	NO	--
	3,293	0.8016%	NO	--
TOTAL	410,799	100.0000%	N/A	N/A
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS				4

De lo anterior, se puede observar que el Partido del Trabajo, en la sumatoria de votos realizada con motivo de los comicios celebrados en el Estado de Campeche el seis de junio, obtuvo como partido político en forma individual, el 2.3676% de la votación válida emitida, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no alcanzar cuando menos el 3% de la votación válida emitida, no tuvo derecho a que se le asignara ningún diputado por el principio de representación proporcional. -----

Así mismo, con fecha veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/92/2021¹⁰, a través del cual dio a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos políticos nacionales, en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos

¹⁰ Visible en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Septiembre/9a_ord/ACUERDO CG922021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

y juntas municipales, del proceso electoral estatal ordinario 2021, en cumplimiento al artículo 278, fracción XI Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De la información de dicho acuerdo, se advierte que el Partido del Trabajo, obtuvo los siguientes resultados: -----

Resultados del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021				
Partido	Porcentaje total de votación válida emitida por unidad			
	Gubernatura	Diputaciones Locales	Ayuntamientos	Juntas Municipales
Partido del Trabajo	1.5655%	2.3676%	3.0377%	5.0825%

Cabe hacer mención que los acuerdos CG/91/2021¹¹ y CG/92/2021¹², emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no fueron impugnados, por lo que adquirieron firmeza. -----

Tales acuerdos constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. -----

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir lo siguiente: -----

- Que el Partido del Trabajo participó en el proceso electoral estatal ordinario 2021, de manera individual en su calidad de partido político nacional, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, participación que le generó el derecho a obtener su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por haber conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral; -----

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Septiembre/37a_ext/ACUERDO_CG912021.pdf.

¹² Visible en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Septiembre/9a_ord/ACUERDO_CG922021.pdf.



- Que el Partido del Trabajo al obtener 2.3676% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, no tuvo derecho a que se le asignara ningún diputado de representación proporcional y al no obtener ningún diputado por el principio de mayoría relativa, dicho partido político no cuenta con representación en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.¹³ - - - - -
- Que el Partido del Trabajo alcanzó el 3.0377% de la votación válida emitida en la última elección de ayuntamientos en el proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la ley electoral local, el Partido del Trabajo **tiene derecho a recibir financiamiento público local**, al cumplir con los requisitos de conservar su registro vigente como partido político ante el Instituto Nacional Electoral y haber alcanzado el 3.0377% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos del proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

Sin embargo, como ya se dijo, el solo hecho de que el Partido del Trabajo mantenga su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y que haya obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de ayuntamientos, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder de forma inmediata al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos a que el partido político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

Ello, porque como ya quedó asentado en párrafos anteriores, mediante acuerdo número CG/91/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó entre otras cuestiones que el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo el Partido del Trabajo en los comicios celebrados el seis de junio durante el proceso electoral estatal ordinario 2021, fue de 2.3676%, determinación que no fue controvertida por lo que adquirió firmeza. - - - - -

Cabe destacar que los porcentajes de la votación válida emitida a que hace referencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo número CG/91/2021, corresponden a los resultados obtenidos por cada partido político en la elección de diputados locales. - - - - -

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/curules.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 99, fracción, I, inciso a), 569, fracción II y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad administrativa electoral local, debe realizar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar qué partidos políticos obtuvieron por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, y por tanto tienen el derecho a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional. -----

En mérito de lo expuesto, se advierte que, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y que alcance el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos considerando cada una como una unidad, no es lo que determina el porcentaje que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, sino lo es el que hubiese obtenido, en la última elección de diputados locales, por lo menos el 3% de la votación válida emitida. -----

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal, pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público, en tanto que, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos; por ende, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes¹⁴. -----

En ese sentido, se concluye que no es posible que a pesar de que el partido del Trabajo al no haber alcanzado el mínimo del porcentaje exigido por la ley en la elección de diputados en el proceso electoral estatal ordinario 2021, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias; estimar lo contrario, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático. -----

¹⁴ SUP-JRC-47/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

En el Estado de Campeche, las reglas de distribución del financiamiento público para los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes, se ubican dentro de los artículos 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en esa normatividad se evidencia, por una parte, que el diseño local coincide con lo señalado en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, pues asegura a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias y, por otra, la libertad para ponderar las propias necesidades y circunstancias políticas de cada entidad, misma que se concretiza en la incorporación de la condicionante de alcanzar por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, así como también la inclusión del elemento de representación en el Congreso local para acceder al 30% igualitario. -----

Por tanto, cualquier partido político, que tenga su registro vigente ante el Instituto Nacional, haya obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, y cumpla con la condición de tener representación en el Congreso local, tiene derecho a que se le asigne financiamiento público del 30%.

Sin embargo, si el partido político no actualiza alguna de las condicionantes referidas, de ninguna manera significa que se quede sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, ya que puede acceder al 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando satisfaga las exigencias para tal efecto. -----

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral local comparta lo resuelto por la autoridad responsable, dado que, si el partido del Trabajo conserva vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral y alcanzó el 3.0377% en la última elección de ayuntamientos, satisface las exigencias previstas en la normativa electoral para acceder a financiamiento público del 2% en el ámbito local. -----

Ello, porque al no alcanzar el Partido del Trabajo el umbral exigido del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados en el proceso electoral estatal ordinario 2021 y tampoco contar con representación en el Congreso del Estado, resulta evidente, que dicho partido político no cumple con los requisitos exigidos en la normativa electoral local para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos en el ámbito local. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que por las circunstancias específicas del Partido del Trabajo, al no alcanzar el umbral exigido del 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y al no contar con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

representación en el Congreso del Estado, fue correcto que se le asignara el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal y como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Finalmente, no resulta aplicable al caso particular el precedente invocado por la parte actora, porque en la resolución emitida por este tribunal electoral en el expediente TEEC/RAP/01/2016, se abordó el análisis de un supuesto jurídico que no se encontraba previsto en la normativa electoral aplicable al caso, dado que en dicho precedente un partido político nacional no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, pero al haber participado de forma coaligada en el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015, obtuvo triunfos por el principio de mayoría relativa, consiguiendo, en consecuencia, tener representación en el Honorable Congreso del Estado de Campeche, por lo que se ponderó la demostración del grado de preferencia electoral entre la ciudadanía como factor fundamental para el acceso al financiamiento público, para resolver dicho asunto.

Siendo que, en el caso particular, se trata de un supuesto jurídico previsto expresamente en el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un partido político nacional que participó de manera individual en su calidad de partido político nacional en las elecciones de diputados locales en el proceso electoral estatal ordinario 2021, y conservó su registro ante el Instituto Nacional Electoral, pero que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales y que tampoco cuenta con representación en el Congreso del Estado. ----

En base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por Ana María López Hernández, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo CG/97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, controvertido en lo que fue materia de impugnación. - - - - -

Notifíquese a la actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del último de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. - - - - -

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones”**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (tres de diciembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----